Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **06942/INFOEM/IP/RR/2024, 06941/INFOEM/IP/RR/2024, 06940/INFOEM/IP/RR/2024, 06939/INFOEM/IP/RR/2024, 06938/INFOEM/IP/RR/2024, 06937/INFOEM/IP/RR/2024, 06936/INFOEM/IP/RR/2024, 06935/INFOEM/IP/RR/2024, 06934/INFOEM/IP/RR/2024, 06933/INFOEM/IP/RR/2024, 06967/INFOEM/IP/RR/2024, 06966/INFOEM/IP/RR/2024, 06965/INFOEM/IP/RR/2024, 06964/INFOEM/IP/RR/2024, 06972/INFOEM/IP/RR/2024, 06975/INFOEM/IP/RR/2024, 06976/INFOEM/IP/RR/2024, 06985/INFOEM/IP/RR/2024, 06987/INFOEM/IP/RR/2024, 06989/INFOEM/IP/RR/2024, 07040/INFOEM/IP/RR/2024, 07039/INFOEM/IP/RR/2024, 07038/INFOEM/IP/RR/2024 07037/INFOEM/IP/RR/2024, 07036/INFOEM/IP/RR/2024, 07035/INFOEM/IP/RR/2024 07034/INFOEM/IP/RR/2024, 07033/INFOEM/IP/RR/2024, 07032/INFOEM/IP/RR/2024 07031/INFOEM/IP/RR/2024, 07030/INFOEM/IP/RR/2024, 07029/INFOEM/IP/RR/2024, 07028/INFOEM/IP/RR/2024, 07027/INFOEM/IP/RR/2024, 07026/INFOEM/IP/RR/2024, 07025/INFOEM/IP/RR/2024, 07024/INFOEM/IP/RR/2024, 07023/INFOEM/IP/RR/2024, 07022/INFOEM/IP/RR/2024, 07021/INFOEM/IP/RR/2024, 07020/INFOEM/IP/RR/2024, 06997/INFOEM/IP/RR/2024, 06962/INFOEM/IP/RR/2024, 06961/INFOEM/IP/RR/2024, 06960/INFOEM/IP/RR/2024, 06959/INFOEM/IP/RR/2024, 06958/INFOEM/IP/RR/2024, 06957/INFOEM/IP/RR/2024, 06956/INFOEM/IP/RR/2024, 06955/INFOEM/IP/RR/2024, 06954/INFOEM/IP/RR/2024, 06953/INFOEM/IP/RR/2024, 06952/INFOEM/IP/RR/2024, 06951/INFOEM/IP/RR/2024, 06950/INFOEM/IP/RR/2024, 06949/INFOEM/IP/RR/2024, 06948/INFOEM/IP/RR/2024, 06947/INFOEM/IP/RR/2024, 06946/INFOEM/IP/RR/2024, 06945/INFOEM/IP/RR/2024, 06944/INFOEM/IP/RR/2024, 06943/INFOEM/IP/RR/2024** acumulados, promovidos por un usuario que se registrado como: ***XXXXXXXXXX*,** a quien en lo sucesivo se le identificara como el **RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**;en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó**,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, las solicitudes de información públicas registradas con los números  **01084/SESEA/IP/2024, 01085/SESEA/IP/2024, 01086/SESEA/IP/2024, 01093/SESEA/IP/2024, 01087/SESEA/IP/2024, 01088/SESEA/IP/2024, 01089/SESEA/IP/2024, 01090/SESEA/IP/2024, 01092/SESEA/IP/2024, 01091/SESEA/IP/2024, 01104/SESEA/IP/2024, 01102/SESEA/IP/2024, 01103/SESEA/IP/2024, 01101/SESEA/IP/2024, 01105/SESEA/IP/2024, 01107/SESEA/IP/2024, 01106/SESEA/IP/2024, 01108/SESEA/IP/2024, 01109/SESEA/IP/2024, 01110/SESEA/IP/2024, 01112/SESEA/IP/2024, 01113/SESEA/IP/2024, 01114/SESEA/IP/2024, 01115/SESEA/IP/2024, 01116/SESEA/IP/2024, 01117/SESEA/IP/2024, 01118/SESEA/IP/2024, 01119/SESEA/IP/2024, 01120/SESEA/IP/2024, 01121/SESEA/IP/2024, 01122/SESEA/IP/2024, 01123/SESEA/IP/2024, 01124/SESEA/IP/2024, 01125/SESEA/IP/2024, 01126/SESEA/IP/2024, 01127/SESEA/IP/2024, 01128/SESEA/IP/2024, 01129/SESEA/IP/2024, 01130/SESEA/IP/2024, 01131/SESEA/IP/2024, 01132/SESEA/IP/2024, 01111/SESEA/IP/2024, 01070/SESEA/IP/2024, 01100/SESEA/IP/2024, 01071/SESEA/IP/2024, 01072/SESEA/IP/2024, 01099/SESEA/IP/2024, 01073/SESEA/IP/2024, 01074/SESEA/IP/2024, 01098/SESEA/IP/2024, 01075/SESEA/IP/2024, 01076/SESEA/IP/2024, 01097/SESEA/IP/2024, 01077/SESEA/IP/2024, 01096/SESEA/IP/2024, 01078/SESEA/IP/2024, 01080/SESEA/IP/2024, 01081/SESEA/IP/2024, 01095/SESEA/IP/2024, 01082/SESEA/IP/2024, 01083/SESEA/IP/2024, 01094/SESEA/IP/2024,** en las que se solicitó lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: **01091/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Atizapán"*

Número de Folio de la Solicitud: **01092/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selecciòn de CPC Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza"*

Número de Folio de la Solicitud: **01090/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Atenco"*

Número de Folio de la Solicitud: **01089/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Apaxco"*

Número de Folio de la Solicitud: **01088/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Amecameca"*

Número de Folio de la Solicitud: **01087/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Amatepec”*

Número de Folio de la Solicitud: **01086/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion de CPC Municipal del Ayuntamiento de Amanalco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01085/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion del CPC Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río”*

Número de Folio de la Solicitud: **01084/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la seleccion del CPC Municipal del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez”*

Número de Folio de la Solicitud: **01083/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas para la selección del CPC Municipal desde el año 2018 a la fecha del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras”*

Número de Folio de la Solicitud: **01082/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas para la selección del CPC Municipal desde el año 2018 a la fecha del Ayuntamiento de Aculco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01095/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Atlautla”*

Número de Folio de la Solicitud: **01081/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas del 2018 a la fecha para la seleccion de los integrantes del CPC Municipal del ayuntamiento de Acolman”*

Número de Folio de la Solicitud: **01080/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas del 2018 a la fecha para la seleccion de los integrantes del CPC Municipal del ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda”*

Número de Folio de la Solicitud: **01078/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2018 a la fecha asi como la información documental que respalde dicho proceso de selección”*

Número de Folio de la Solicitud: **01096/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Atlautla”*

Número de Folio de la Solicitud: **01077/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2018 a la fecha”*

Número de Folio de la Solicitud: **01097/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Axapusco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01076/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2024”*

Número de Folio de la Solicitud: **01075/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2023”*

Número de Folio de la Solicitud: **01098/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ayapango”*

Número de Folio de la Solicitud: **01074/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2022”*

Número de Folio de la Solicitud: **01099/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Calimaya”*

Número de Folio de la Solicitud: **01072/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2020”*

Número de Folio de la Solicitud: **01071/SESEA/IP/2024**

*“Quiero conocer todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de CPC Municipales del año 2019”*

Número de Folio de la Solicitud: **01100/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac”*

Número de Folio de la Solicitud: **01101/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal”*

Número de Folio de la Solicitud: **01102/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Coatepec Harinas”*

Número de Folio de la Solicitud: **01104/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec”*

Número de Folio de la Solicitud: **01105/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán”*

Número de Folio de la Solicitud: **01107/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota”*

Número de Folio de la Solicitud: **01106/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chalco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01108/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chapultepec”*

Número de Folio de la Solicitud: **01109/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chiautla”*

Número de Folio de la Solicitud: **01110/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan”*

Número de Folio de la Solicitud: **01111/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chiconcuac”*

Número de Folio de la Solicitud: **01132/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Juchitepec”*

Número de Folio de la Solicitud: **01131/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Joquicingo”*

Número de Folio de la Solicitud: **01130/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán”*

Número de Folio de la Solicitud: **01129/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01128/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jilotzingo”*

Número de Folio de la Solicitud: **01129/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jiquipilco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01128/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jilotzingo”*

Número de Folio de la Solicitud: **01127/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jilotepec”*

Número de Folio de la Solicitud: **01126/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01125/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Xalatlaco”*

Número de Folio de la Solicitud: **01124/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca”*

Número de Folio de la Solicitud: **01123/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro”*

Número de Folio de la Solicitud: **01122/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal”*

Número de Folio de la Solicitud: **01121/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca”*

Número de Folio de la Solicitud: **01120/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Isidro Fabela”*

Número de Folio de la Solicitud: **01119/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan”*

Número de Folio de la Solicitud: **01118/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Hueypoxtla”*

Número de Folio de la Solicitud: **01117/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Hueypoxtla”*

Número de Folio de la Solicitud: **01116/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca”*

Número de Folio de la Solicitud: **01115/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ecatzingo”*

Número de Folio de la Solicitud: **01114/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos”*

Número de Folio de la Solicitud: **01113/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Donato Guerra”*

Número de Folio de la Solicitud: **01112/SESEA/IP/2024**

*“Solicito todas las convocatorias emitidas desde el año 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán”*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX.**
2. El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información**,** en el mismo sentido, toda vez que adjunta un oficio signado por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento del **Recurrente** la respuesta entregada por la Dirección General de Vinculación Institucional mediante el oficio número 411001001000200L/064/2024 a las solicitudes de información que de manera interna acumularon por existir elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia; en atención al principio de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien respuestas contrarias o contradictorias; al tiempo que informa que puede el particular acceder a la información pública que corresponde a este Sujeto Obligado a través del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, a través del siguiente enlace https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/357
3. Asimismo, en la Plataforma Nacional de Transparencia https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, seleccionando el icono del Poder Ejecutivo en donde podrá encontrar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 d la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. De igual forma, se le invita a visitar la página www.sesaemm.gob.mx, en la cual podrá obtener más información sobre las actividades que realiza la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como consultar el Sistema de Gestión Antisoborno y descargar la Política Antisoborno en el siguiente enlace: https://sesaemm.gob.mx/politica\_antisoborno/
5. Finalmente le hace de su conocimiento que en caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la respuesta entregada, o en general con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes en sus instalaciones.
6. El **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas y señalando las siguientes inconformidades a los Recursos de Revisión **06933/INFOEM/IP/RR/2024, 06934/INFOEM/IP/RR/2024, 06935/INFOEM/IP/RR/2024, 06936/INFOEM/IP/RR/2024, 06937/INFOEM/IP/RR/2024, 06938/INFOEM/IP/RR/2024, 06939/INFOEM/IP/RR/2024, 06940/INFOEM/IP/RR/2024, 06941/INFOEM/IP/RR/2024, 06942/INFOEM/IP/RR/2024, 06943/INFOEM/IP/RR/2024, 06944/INFOEM/IP/RR/2024, 06945/INFOEM/IP/RR/2024, 06946/INFOEM/IP/RR/2024, 06947/INFOEM/IP/RR/2024, 06948/INFOEM/IP/RR/2024, 06949/INFOEM/IP/RR/2024, 06950/INFOEM/IP/RR/2024, 06951/INFOEM/IP/RR/2024, 06952/INFOEM/IP/RR/2024, 06953/INFOEM/IP/RR/2024, 06954/INFOEM/IP/RR/2024, 06955/INFOEM/IP/RR/2024, 06956/INFOEM/IP/RR/2024, 06957/INFOEM/IP/RR/2024, 06958/INFOEM/IP/RR/2024, 06959/INFOEM/IP/RR/2024, 06960/INFOEM/IP/RR/2024, 06961/INFOEM/IP/RR/2024, 06962/INFOEM/IP/RR/2024, 06964/INFOEM/IP/RR/2024, 06965/INFOEM/IP/RR/2024, 06966/INFOEM/IP/RR/2024, 06967/INFOEM/IP/RR/2024, 06972/INFOEM/IP/RR/2024, 06975/INFOEM/IP/RR/2024, 06976/INFOEM/IP/RR/2024, 06985/INFOEM/IP/RR/2024, 06987/INFOEM/IP/RR/2024, 06989/INFOEM/IP/RR/2024, 06997/INFOEM/IP/RR/2024 y, 07020/INFOEM/IP/RR/2024**:

**ACTO IMPUGNADO**

*“No es la información que solicite”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No es la información que solicite”* (Sic)

1. Por otro lado para los Recursos de Revisión **07021/INFOEM/IP/RR/2024, 07022/INFOEM/IP/RR/2024, 07023/INFOEM/IP/RR/2024, 07024/INFOEM/IP/RR/2024, 07025/INFOEM/IP/RR/2024, 07026/INFOEM/IP/RR/2024, 07027/INFOEM/IP/RR/2024, 07028/INFOEM/IP/RR/2024, 07029/INFOEM/IP/RR/2024, 07030/INFOEM/IP/RR/2024, 07031/INFOEM/IP/RR/2024, 07032/INFOEM/IP/RR/2024, 07033/INFOEM/IP/RR/2024, 07034/INFOEM/IP/RR/2024, 07035/INFOEM/IP/RR/2024, 07036/INFOEM/IP/RR/2024, 07037/INFOEM/IP/RR/2024, 07038/INFOEM/IP/RR/2024, 07039/INFOEM/IP/RR/2024, 07040/INFOEM/IP/RR/2024,** las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La información esta incompleta”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“La información esta incompleta”* (Sic)

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima Novena Sesión Ordinaria** de fecha **trece de noviembre** **de dos mil veinticuatro**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de días seis, siete y, doce de noviembre dos mil veinticuatro, pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados los días trece y catorce de noviembre a los recursos de revisión acumulados, cuyo contenido corresponde a tres archivos, cuyo contenido corresponde a un oficio signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción mediante el cual argumenta que las solicitudes de información fueron atendidas a cabalidad dentro de los parámetros de legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad e imparcialidad, por lo que solicita el desechamiento de los recursos de revisión por improcedentes.
3. Asimismo, se advierte un oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia en la que confirma la respuesta; asimismo advierte de la improcedencia de los recursos de revisión por improcedentes al impugnar la veracidad de la respuesta. Finalmente se adjunta una carpeta comprimida en la que se advierten las constancias de atención en cumplimiento a las solicitudes de información; siendo este último el archivo que le fue notificado al particular mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, toda vez que los anteriores no guardan relación con las solicitudes objeto de acumulación.
4. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia toda vez que: los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Planteamiento de la *Litis***

1. El recurrente solicitó la siguiente información que se desagrega:

* Convocatorias emitidas de 2018 a la fecha para la selección de CPC Municipal de los Ayuntamientos de Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atenco, Apaxco, Amecameca, Amatepec, Atizapán de Zaragoza, Amanalco, Almoloya del Río, Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Almoloya de Alquisiras, Aculco, Atlautla, Acolman, Acambay de Ruíz Castañeda, Ayuntamiento de Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coatepec Harinas, Coyotepec, Cuautitlán, Chapa de Mota, Chalco, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Juchitepec, Joquicingo, Jocotitlán, Jiquipilco, Jilotzingo, Jilotepec, Jaltenco, Xalatlaco, Ixtlahuaca, Ixtapan del Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapaluca, Isidro Fabela, Huixquilucan, Hueypoxtla, Huehuetoca, Ecatzingo, Ecatepec de Morelos, Donato Guerra, Chimalhuacán.
* Todas las convocatorias emitidas para la selección de integrantes de comités de participación ciudadana municipales del año 2018 a la fecha así como la información documental que respalde dicho proceso de selección.

1. En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** remitió la información a que se hizo referencia en el anterior Párrafo 2. Atento a lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión, mediante al cual se adolece por la entrega de la información que no corresponde con la solicitada y la entrega de la información incompleta.
2. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si se actualiza la causal de procedenciacontenida en el artículo 179 fracción **V y VI**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, relativas a la entrega de información incompleta y a la entrega de información que no corresponde con la solicitada, contexto de los cuales se dolió el hoy **Recurrente.**

# **CUARTO. Estudio y resolución**

1. Acotada la *Litis*; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en **su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma,** del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.}
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

* **De la respuesta**

1. Determinado lo anterior, es necesario traer a contexto primeramente la respuesta inicial en la que toralmente se expone que la información se puede obtener accediendo a través del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, a través del siguiente enlace:

https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/357

1. Asimismo, informa que puede ser a traves del enlace de la Plataforma Nacional de Transparencia ubicado en:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

1. Seleccionando para tal efecto el icono del Poder Ejecutivo en donde se encuentra la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 d la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Contexto que ciertamente no corresponde a lo solicitado pues ambos hipervínculos dirigen a la página de inicio del portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en la plataforma del Portal de Información Pública de Oficio del Estado de México y el segundo al de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los cuales ciertamente no aparece de manera inicial lo solicitado conforme a los criterio que establece la ley de la materia para que una solicitud de información se colme mediante la entrega de hipervínculos.
3. No obstante, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas iniciales adjunta un oficio signado por la Subdirectora de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistemas Municipales, en el que informa de la falta de competencia en el tema de las convocatorias, orientando al particular a efecto de que dirija sus solicitudes de información a cada uno de los 125 municipios del Estado de México, al tiempo que le indica el procedimiento a seguir para la interposición de sus solicitudes de información.
4. Contexto que se confirma en calidad de informe justificado, agregando que los motivos de inconformidad son tendientes a dudar de la veracidad, lo cual resulta inexacto pues como se advierte del planteamiento de la Litis, sus motivos de inconformidad, ciertamente actualizan dos causales de procedencia.
5. Acotado lo anterior, es de señalar que ciertamente, no es el **SUJETO OBLIGADO**  quien emite las convocatorias; sino los ayuntamientos, lo que encuentra sustento en el artículo 72 del Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:*

*I.* ***El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal****, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:*

*a)* ***Convocará*** *a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la* ***convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes****, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.*

*b)* ***Convocará*** *a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.*

*El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.*

*II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.*

*Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

*a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*

*b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*

*c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*

*d) Hacer público el cronograma de audiencias.*

*e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*

*f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

*En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.*

1. Como se observa, queda claro que quien emite las convocatorias, ciertamente no es el laSecretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**.** Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** al ser la Secretaría Ejecutiva, un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, es que se encarga también de difundir las convocatorias vigentes referentes a los Sistemas Municipales Anticorrupción, que los ayuntamientos les solicita publicar, como se desprende de la siguiente captura:



1. Por tanto la fuente de acceso público consistente en el sitio oficial institucional, en el apartado de convocatorias municipales, constituye un hecho notorio.
2. Sirven de criterios orientadores las Tesis P./J. 74/2006 y I.3o.C.102 K, emitidas por el más alto tribunal de este país, y que son del tenor literal siguiente:

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*

***HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.***

*Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo*[*88 del Código Federal de Procedimientos Civiles*](javascript:AbrirModal(1))*, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo*[*78 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(2))*, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.  
  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 114/2010. SUMMA Compañía Automotriz, S.A. de C.V. y otros. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Nota: Por ejecutoria del 27 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 379/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

1. Luego entonces, al obrar en sus archivos existe una competencia concurrente de conformidad al Criterio 15/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que es de la literalidad siguiente:

***Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

1. Lo anterior resulta así, ya que es de explorado derecho que el acceso a la información pública se satisface con la entrega del soporte documental que se haya generado; o bien que se posea y administre en ejercicio de sus funciones de derechos público que como se desprende del caso concreto; luego entonces es dable ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** que de acuerdo a sus facultades y atribuciones eventualmente cuenten con lo solicitado, por resultar parcialmente procedente la declinación de competencia en su parte relativa a la información documental que respalde dicho proceso de selección.
2. En ese contexto se tiene que, no se discute el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** solo hará entrega de la información que le solicite y obre en sus archivos y no necesariamente la totalidad de lo que solicita el hoy **RECURRENTE**, debiendo dar observancia a la obligación de buscar la información.
3. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local.
2. Por lo anterior, es de observar que las áreas administrativas que pudieran contar con la información de manera enunciativa mas no limitativa son la Subdirección de Difusión y Comunicación Social; toda vez que entre sus atribuciones de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se encuentran la siguientes:

* Supervisar las modificaciones y actualizaciones del sitio electrónico de la Secretaría Ejecutiva, en coordinación con la Dirección General de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital.
* Suministrar contenidos gráficos y textuales para las redes sociales de la Secretaría Ejecutiva

1. Por otro lado, existe la Subdirección de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistemas Municipales, cuyas atribuciones al caso concreto, se advierten las siguientes:

* Coadyuvar en la formulación de solicitudes de información a los entes públicos con relación al cumplimiento de las políticas integrales implementadas que determine el Comité Coordinador, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación.
* Asesorar a las autoridades municipales para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales Anticorrupción y, en su caso, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal.
* Elaborar los mecanismos para la adecuada coordinación y suministro de información entre la Secretaría Ejecutiva y los Sistemas Municipales Anticorrupción.

1. Por otro lado, se advierte la Dirección General de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital, de cuyas atribuciones se desprende la de mantener actualizados los servicios de las plataformas digitales cuya administración sea responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva.
2. Con lo anterior, se concluye que se otorgara certeza que la respuesta emitida a la solicitud de información, efectivamente se haya llevado a cabo la búsqueda de lo requerido de manera razonable, en el soporte documental, electrónico, digital o cualquier otro que se albergan en los archivos de cada área que conforman al **SUJETO OBLIGADO**.
3. Derivado de lo anterior resulta viable modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en todas aquellas áreas de acuerdo a sus facultades puedan poseer la información, misma que conforman en su conjunto el Sujeto Obligado, para el caso de que se insista en no contar la con la información, de manera funda y motiva se le informará a la recurrente las razones por la cuales no se cuenta con la información, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia:

***Artículo 19.******Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal******circunstancia****.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

1. Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.
2. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respetivas competencias, sin acreditar el interés jurídico. Luego entonces la información pública deberá ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar buenas prácticas para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.
3. En ese contexto, se insiste en que resulta viable modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en cada una de la áreas administrativas que de acuerdo a su facultades y competencia puedan poseer la información relativa al costo de construcción y cuántos años tiene de construidas las canchas, lo anterior, derivado de que no se acreditó la búsqueda de la información, por lo que no se tiene la certeza de su existencia.
4. Con la determinación anterior quedará por colmado el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente; toda vez que el Derecho que tutela este Órgano Garante corresponde a la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[2]](#footnote-2) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[3]](#footnote-3)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[4]](#footnote-4)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[5]](#footnote-5)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[6]](#footnote-6)* ”
5. Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Es así que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados **deben estar** documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Además, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12 (antes transcrito), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información*** *generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o* ***en posesión de los sujetos obligados es pública*** *y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

1. Es así que, por un lado se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[7]](#footnote-7) y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades.
2. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899.

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. “*

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **06942/INFOEM/IP/RR/2024, 06941/INFOEM/IP/RR/2024, 06940/INFOEM/IP/RR/2024, 06939/INFOEM/IP/RR/2024, 06938/INFOEM/IP/RR/2024, 06937/INFOEM/IP/RR/2024, 06936/INFOEM/IP/RR/2024, 06935/INFOEM/IP/RR/2024, 06934/INFOEM/IP/RR/2024, 06933/INFOEM/IP/RR/2024, 06967/INFOEM/IP/RR/2024, 06966/INFOEM/IP/RR/2024, 06965/INFOEM/IP/RR/2024, 06964/INFOEM/IP/RR/2024, 06972/INFOEM/IP/RR/2024, 06975/INFOEM/IP/RR/2024, 06976/INFOEM/IP/RR/2024, 06985/INFOEM/IP/RR/2024, 06987/INFOEM/IP/RR/2024, 06989/INFOEM/IP/RR/2024, 07040/INFOEM/IP/RR/2024, 07039/INFOEM/IP/RR/2024, 07038/INFOEM/IP/RR/2024 07037/INFOEM/IP/RR/2024, 07036/INFOEM/IP/RR/2024, 07035/INFOEM/IP/RR/2024 07034/INFOEM/IP/RR/2024, 07033/INFOEM/IP/RR/2024, 07032/INFOEM/IP/RR/2024 07031/INFOEM/IP/RR/2024, 07030/INFOEM/IP/RR/2024, 07029/INFOEM/IP/RR/2024, 07028/INFOEM/IP/RR/2024, 07027/INFOEM/IP/RR/2024, 07026/INFOEM/IP/RR/2024, 07025/INFOEM/IP/RR/2024, 07024/INFOEM/IP/RR/2024, 07023/INFOEM/IP/RR/2024, 07022/INFOEM/IP/RR/2024, 07021/INFOEM/IP/RR/2024, 07020/INFOEM/IP/RR/2024, 06997/INFOEM/IP/RR/2024, 06962/INFOEM/IP/RR/2024, 06961/INFOEM/IP/RR/2024, 06960/INFOEM/IP/RR/2024, 06959/INFOEM/IP/RR/2024, 06958/INFOEM/IP/RR/2024, 06957/INFOEM/IP/RR/2024, 06956/INFOEM/IP/RR/2024, 06955/INFOEM/IP/RR/2024, 06954/INFOEM/IP/RR/2024, 06953/INFOEM/IP/RR/2024, 06952/INFOEM/IP/RR/2024, 06951/INFOEM/IP/RR/2024, 06950/INFOEM/IP/RR/2024, 06949/INFOEM/IP/RR/2024, 06948/INFOEM/IP/RR/2024, 06947/INFOEM/IP/RR/2024, 06946/INFOEM/IP/RR/2024, 06945/INFOEM/IP/RR/2024, 06944/INFOEM/IP/RR/2024, 06943/INFOEM/IP/RR/2024** acumulados**,** en términos del **Considerando** **Cuarto** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a las solicitudes de información **01084/SESEA/IP/2024, 01085/SESEA/IP/2024, 01086/SESEA/IP/2024, 01093/SESEA/IP/2024, 01087/SESEA/IP/2024, 01088/SESEA/IP/2024, 01089/SESEA/IP/2024, 01090/SESEA/IP/2024, 01092/SESEA/IP/2024, 01091/SESEA/IP/2024, 01104/SESEA/IP/2024, 01102/SESEA/IP/2024, 01103/SESEA/IP/2024, 01101/SESEA/IP/2024, 01105/SESEA/IP/2024, 01107/SESEA/IP/2024, 01106/SESEA/IP/2024, 01108/SESEA/IP/2024, 01109/SESEA/IP/2024, 01110/SESEA/IP/2024, 01112/SESEA/IP/2024, 01113/SESEA/IP/2024, 01114/SESEA/IP/2024, 01115/SESEA/IP/2024, 01116/SESEA/IP/2024, 01117/SESEA/IP/2024, 01118/SESEA/IP/2024, 01119/SESEA/IP/2024, 01120/SESEA/IP/2024, 01121/SESEA/IP/2024, 01122/SESEA/IP/2024, 01123/SESEA/IP/2024, 01124/SESEA/IP/2024, 01125/SESEA/IP/2024, 01126/SESEA/IP/2024, 01127/SESEA/IP/2024, 01128/SESEA/IP/2024, 01129/SESEA/IP/2024, 01130/SESEA/IP/2024, 01131/SESEA/IP/2024, 01132/SESEA/IP/2024, 01111/SESEA/IP/2024, 01070/SESEA/IP/2024, 01100/SESEA/IP/2024, 01071/SESEA/IP/2024, 01072/SESEA/IP/2024, 01099/SESEA/IP/2024, 01073/SESEA/IP/2024, 01074/SESEA/IP/2024, 01098/SESEA/IP/2024, 01075/SESEA/IP/2024, 01076/SESEA/IP/2024, 01097/SESEA/IP/2024, 01077/SESEA/IP/2024, 01096/SESEA/IP/2024, 01078/SESEA/IP/2024, 01080/SESEA/IP/2024, 01081/SESEA/IP/2024, 01095/SESEA/IP/2024, 01082/SESEA/IP/2024, 01083/SESEA/IP/2024, 01094/SESEA/IP/2024** y, se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información previa búsqueda exhaustiva y razonable:

1. **Convocatorias emitidas por ayuntamientos para la selección de integrantes de sus comités de participación ciudadana, del 1 de enero de 2018 al 28 de octubre de 2024.**

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena en alguna anualidad, por no haberse poseído o administrado por el **SUJETO OBLIGADO**, bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente Resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la Resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-2)
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-5)
6. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 9. …

   II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

   … [↑](#footnote-ref-7)